Año económico de 1899-900 Sábado 22 de Julio Número 19



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 20 del actual, me comunica lo que sigue:

«A la hora anunciada han salido para San Sebastián SS. MM. y AA. habiendo sido objeto de una cariñosa despedida por la gran concurrencia que llenaba los andenes de la estación y que al partir el tren aclamó con entusiasmo á la regia familia.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para general conocimiento.

Orense 21 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Elecciones.—*Circular*

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Esta Comisión, en sesión de 19 del actual, en vista del expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Ribadavia, verificada el día 14 de Mayo próximo pasado, acordó declarar nula dicha elección, en cuanto al distrito y sección de San Payo; y válida en cuanto á todas las demás secciones, declarando asimismo la capacidad del Concejal electo D. Senen Varela y la incapacidad de D. Venancio Rodríguez Abraldes.»

Orense 21 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna, la noche del día 15 del actual, Joaquín Bermúdez Otero, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde del Ayuntamiento de Entrimo caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura alta.
Pelo rojo.
Ojos Gacios.
Color bueno.
Visie camisa de algodón, pantalón de tela y descalzo.

Orense 21 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 24 de septiembre de 1889;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se publique en la «Gaceta de Madrid» el Resúmen formado por este Ministerio de las Memorias elevadas al mismo por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias acerca de la manera como ha funcionado el Tribunal del Jurado desde que se planteó hasta el año 1897 inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1899.—Durán y Bas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Resúmen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

El Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 previene que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias eleven á este Ministerio, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada sobre la manera de funcionar el Tribunal del Jurado durante la anualidad anterior en su respectiva jurisdicción, disponiendo á la vez que, previamente examinadas, el Ministro de Gracia y Justicia resuma y publique el resultado de todos los informes en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio.

La publicación de este Resúmen es, al fin, pesada labor, ya por el examen de todas y cada una de las Memorias remetidas á este Centro en los diez años que lleva de vida la Institución, como por la exposición sintética, pero imparcial, á que ha sido preciso reducir los datos en ellas suministrados.

Parte muy principal de este trabajo fué objeto de estudio en las ilustradas Memorias leídas anualmente por los Fiscales del Tribunal Supremo, los cuales trataron asunto de tan vital importancia con la elevación de miras propias de sus grandes dotes de ilustración y rectitud.

Sin duda ésta, y no otra consideración, se habrá tenido en cuenta para demorar durante tanto tiempo la publicación prevenida en el referido decreto.

Al cumplir hoy con ese deber publicando el Resúmen de que se trata, que por lo mismo de ser extracto de las Memorias recibidas en los diez años transcurridos, excluye toda clase de opiniones propias y sólo permite y hace obligatoria la exposición de un cuadro lo más exacto y completo posible que dé á conocer el funcionamiento de la administración de justicia, el que suscribe no quiere ocultar la ocasión que ha tenido de apreciar el celo y laboriosidad con que los Presidentes y Fiscales cumplieron su misión, algunos de éstos revelando dotes excepcionales para el importante cargo que en los Tribunales desempeñan.

Más satisfactorio les sería que se publicasen íntegros sus informes; pero, si no imposible, se haría interminable el Resúmen, tanto por la extensión de los trabajos, como por el excesivo número de Memorias recibidas.

Aceptando ahora eses informes en todo lo que tienen de más esencial, el Ministro que suscribe se decide á publicar el Resúmen prevenido por el Real decreto del 89, con sujeción al cuestionario á que se refiere la Real orden de 3 de Diciembre de 1891.

TEMA 1.°

Trámites para la reunión del Jurado.

Listas de jurados.

Es uno de los trámites de la ley de 14 de Octubre de 1888, que determina, en su art. 14, por quiénes y en qué forma deben confeccionarse. Son, pues, las listas de jurados la base fundamental de la institución, si se atiende á que de la calidad de las personas que constituyen el Jurado depende el que responda á no este Tribunal al propósito de los legisladores.

Por eso resulta más dolorosa la impresión que se saca de la lectura de las Memorias parciales. Mientras en algunas se limitan los Presidentes y Fiscales á exponer que las listas de jurados fueron formadas con arreglo á los preceptos de la ley, sin expresar el concepto favorable ó adverso que las mismas les merecen, en la mayoría de aquéllos documentos se declara con acentos de sinceridad que las primeras listas adolecen de gravísimos defectos y de lamentables omisiones.

Los buenos propósitos del legislador, encaminados al plausible fin de llamar á la Administración de justicia los mejores entre los buenos ciudadanos, se ven en absoluto malogrados por las indebidas complacencias de las Juntas municipales, las cuales acceden fácilmente á las solicitaciones de la amistad, á las pasiones políticas y al peso, en fin, de toda influencia, excluyendo á personas independientes é ilustradas; es decir, á las que reunen condiciones de mayor aptitud para desempeñar el cargo de jurado, pero que miran este derecho con aversión, por las molestias que les produce.

En cambio, inclúyense á individuos de la clase más humilde, que no sólo carecen de la más rudimentaria instrucción, pues toda su ciencia se reduce á escribir su nombre con signos indescifrables é ilegibles. Se ha dado el caso que al hacer el sorteo de jurados para elegir los doce y los dos suplentes, se expuso por uno de los comprendidos en la lista que no sabía leeer y escribir, y por otro su carácter de Sacerdote; lo cual implica la más flagrante infracción del art. 8.° y del núm. 3.° del art. 3.° de la ley del Jurado.

Y no es que les falte exclusivamente instrucción. Acompañan también á este defecto la poca ó ninguna independencia, la ignorancia, el descuido y las pasiones poli-

ticas, sobre todo en localidades pequeñas, que todo lo envenenan. Sistema fatal y peligroso para el arraigo y prestigio de la institución en el mero hecho de que los incluídos en las listas desempeñan un cargo tan importante y transcendental como el del Jurado, sin llegar á comprender su alcance ni intentarlo siquiera.

Aun en las grandes capitales adolecen las listas de idénticos defetos, debido á las deficiencias de los padrones municipales y á la indiferencia de los ciudadanos que no reclaman contra los errores que se hubieren cometido en la formación de las listas, pues sin preocuparse de este derecho, pasa para muchos inadvertida su publicación.

Jornaleros hubo, pobres de solemnidad y mayores de sesenta años, que al hacerse el sorteo para constituir el Tribunal, han pedido se les incluyera; hecho que demuestra la facilidad con que la Junta falta á lo prescrito por el artículo 13 de la ley. Con lo cual puede asimismo afirmarse que esto basta para que se desnaturalice la Institución del Jurado, por lo mismo que, adoleciendo la confección de listas de un vicio de origen, lejos de ofrecer garantía ese trámite, viene á ser un obstáculo que impide su desarrollo y desenvolvimiento.

Dificultades que ha ofrecido y su remedio.

En el precedente punto quedan expuestas las principales dificultades con que en la práctica se ha luchado para la formación de listas. Corresponde ahora manifestar los remedios propuestos para vencer, en lo posible, aquellos obstáculos. No es de ocultar que en muchas Memorias llega á tal extremo el desaliento de sus autores, que juzgan inútil exponer el remedio, por entender que la raíz del mal está en la idiosincrasia de nuestro pueblo, refractario á la Institución; y en este caso, claro está que los defectos son insubsanables, é invencibles las dificultades. Pero aun sin partir de esta hipótesis; que pudiera tacharse de temeraria, ni siquiera los más optimistas de los informantes ocultan lo arduo y complejo del problema y lo difícil de su solución, particularmente en las localidades donde la voluntad de los caciques se impone con fuerza avasalladora é irresistible, excluyendo é incluyendo en las listas á los que ellos tengan por conveniente. Sin embargo, para que las primeras listas sean las más exactas y completas posible, exponen algunos las siguientes consideraciones: Estiman que deben ampliarse las atribuciones de las Juntas de partido, concediéndolas medios para comprobar la exactitud de las primeras listas, rectificándolas, caso necesario, devolviéndolas para que en ellas se incluya á los que indebidamente hubiesen sido eliminados, y castigando con fuertes multas á los que incurriesen en semejantes omisiones.

Opinan porque, en vez de los siete meses que se inviertan en formar las tres clases de listas, podrían emplearse cuatro ó cinco, comenzando en Julio, para que, terminadas en Noviembre, pudieran comenzar en el año las funciones del Jurado. Restringen algunos el derecho de figurar en las listas tan sólo á aquellas personas que por su edad, circunstancias y aptitud reconocida, den prestigio á la institución y ofrezcan garantías de acierto en sus veredictos. Consideran también conveniente que en aquellas regiones de España donde predominan los dialectos, no deben aceptarse más que á los que hablen la lengua castellana. Y en cuanto se refiere á la formación de un padrón especial para los jurados, no existe acuerdo, pues mientras unos opinan en favor de este medio, otros no tienen en él gran fe, y hay algún funcionario que sólo apunta tímidamente la idea, por temor á que se la desechen, en nombre de las economías.

Si los jurados alegan excusa y procuran eximirse por recusación.

Contestando se halla este particular en las dos cuestiones anteriormente tratadas. Si los ciudadanos miran la misión del jurado como carga odiosa é insoportable, natural es también que apelen á todos los medios para eximirse del servicio, que, si al principio, atraídos por la novedad, parecían cumplir con satisfacción, después procuraron eludirlo, y con más tenacidad cuanto más avanza el tiempo. Sin embargo, ó por inhabilidad, ó por abandono, si no por indiferencia, no se produce el número de excusas que era de temer, pues generalmente las hacen constar inoportuna y extemporáneamente. El medio á que, según los informantes, acuden para eximirse del cargo de jurado, es el de pretextar enfermedad, presentando, al efecto la correspondiente certificación facultativa, con la que, de ordinario, se conforman las Juntas, sin practicar de oficio otras comprobaciones como muy acertadamente prescribe la ley.

Sucede con bastante frecuencia que muchos jurados no asisten, conformándose con remitir al Presidente, por el correo y sin instancia alguna, simple certificación facultativa; informalidad que extraña el incumplimiento del deber, y que merece ser corregida severamente por la Sección de derecho.

Las recusaciones con causa que se proponen son muy contadas, quizá—dice un funcionario—porque este medio es más complicado y de dudosa eficacia.

Citaciones á los jurados; su resultado y eficacia de los medios que determina la ley.

Esta cuestión ofrece diversos aspectos y no es posible sintetizar el sentido de las Memorias parciales, entre las cuales hay notables discrepancias.

En las grandes poblaciones, como Madrid y Barcelona, las citaciones se hacen ó practican con gran dificultad, debido á la frecuencia con que los habitantes cambian de domicilio sin dar parte á las Tenencias de Alcaldía. Para el resto de las provincias, mientras en unas son absolutamente eficaces los medios que determina la ley, pues los jurados concurren con notable puntualidad ante el temor de las multas, en otras son tan numerosas las faltas de asistencia fundadas en enfermedad ó en ausencias, que muchas veces habría que suspender el juicio si no fuese por la sabia previsión de la ley que ordena asistan seis jurados de la capital. Para que existiese la debida formalidad en las citaciones debían éstas ser redactadas conforme á las disposiciones que se consignan en el título 7.°, libro 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal y comprender en ellas el apercibimiento de las responsabilidades en que incurren los jurados que no asistan á las sesione sin previa y justificada causa. Convendría también, se dice en las Memorias, que para evitar confusiones se hiciesen las citaciones con menos antelación que en la actualidad, y aun sería mejor y más eficaz que el personal encargado de este servicio fuese más idóneo que lo es el que hoy lo desempeña.

Recusaciones y motivo probable en que se fundan.

Queda ya consignado en el punto anterior que son escasas las recusaciones con causa que se presentan. En cambio el derecho de las defensas y del Ministerio fiscal de recusar sin alegar la causa, se va convirtiendo, según se advierte en las Memorias, en abuso escandaloso, y sus resultados no pueden ser más deplorables para la recta administración de justicia y para el prestigio del Tribunal popular.

No sólo se recusa á los que por repugnancia ó por evitarse molestias no desean constituir Tribunal, apelando, al efecto, á la amistad de los defensores y del propio Fiscal, los cuales les complacen con facilidad, sino que aprovechan como arma ventajosísima este derecho los representantes de las partes para rechazar á las personas que, por sus reconocidas cualidades de moralidad, ilustración y rectitud de conciencia, podrían oponerse á los fallos por aquéllos solicitados. De esta manera constituyen los Tribunales con los más indoctos, débiles ó inmorales, materia dúctil y á propósito para lograr los defensores de los acusados los fines que persiguen. Así lo manifiestan los autores de la generalidad de las Memorias, los cuales emiten estos juicios después de comprobarlos con atinadas observaciones.

TEMA 2.°

Constitución del Tribunal del Jurado.

Incidente sobre juramento de los jurados.

Admitidas por la ley dos maneras de prestar juramento, de pie ó de rodillas, ha sido mayor el número de jurados que lo han hecho en la última forma, más humilde y respetuosa.

No fueron numerosos los incidentes surgidos con motivo de no prestarse los Jueces de hecho á jurar conforme á la fórmula prevenida por la ley, y el origen de la negativa ó resistencia, en casos determinados, generalmente reconocía como motivo la falta de creencias en algunos jurados, ó las ideas antirreligiosas que profesaban.

Justo es indicar que en ningún caso llegó á ser rebeldía esta oposición ó repugnancia á jurar ciñéndose estrictamente al precepto legal. Amonestado el que fuese por el Presidente, pronto deponía su actitud y se allanaba á prestar el juramento.

Para evitar tan enojosos incidentes, proponen algunos funcionarios que se varíe la fórmula ó que se permita jurar «por su conciencia» á los jueces de hecho que no sean católicos ó no profesen ninguna religión.

Recusaciones sin causa y motivo probable de las mismas.

Este particular se deja contestado en el tema 1.° Allí se expuso sustancialmente, que, si bien la ley ofrece todo género de garantías al acusado, autorizándole á rechazar á los jurados, resulta que de esa facultad, viene abusándose sistemáticamente para consegir fines bien ajenos á lides generosas, tan recomendables en la recta administración de justicia.

A cuanto entonces se expuso hay que añadir que algunos Fiscales, sospechando la aviesa intención de dejar para la constitución del Tribunal á los Jueces menos doctos y de conciencia más flexible, se adelantaban en la recusación, rechazando á los jurados conforme se iban extrayendo las bolas hasta no quedar más que el número necesario para la constitución del referido Tribunal. Muchas veces se transparentaba, cuando esto ocurría, el pésimo efecto que tal procedimiento causaba á las defensas, por lo mismo que descomponía sus planes premeditados.

Casos en que según el art. 65 de la ley se ha optado por el Tribunal de derecho, y si lo han pedido los procesados ó sus defensores.

Difícil es hacer el resúmen de lo que manifiestan las Memorias acerca de este punto. Si se intentara dar una idea cabal y exacta de cuanto exponen, habría necesariamente que convertir este párrafo en una estadística fatigosa é interminable, donde constase, Audiencia por Audiencia, el número de casos en que se hizo uso del art. 65, en cuántos otros se optó por el Tribunal del Jurado y en cuántos por el de derecho.

Muchas de las Memorias remitidas á este Ministerio no tratan este punto, quizá, porque en las respectivas Audiencias no se diera nunca ese caso, como también indican otros Presidentes y Fiscales. A pesar de tales dificultades y deficiencias, se puede afirmar, como regla general, que la expresada disposición legal tiene relativamente escasísima aplicación.

Cuanto á la elección de Tribunal, casi siempre toman la iniciativa los defensores, conformándose los procesados con sus determinaciones.

No se ha notado marcada preferencia por uno ú otro Tribunal, si bien acaso se hayan resuelto con más frecuencia por el del Jurado. En algunos informes de Presidentes y Fiscales se hace constar que mientras las sentencias dadas por el Tribunal de derecho, cuando pre-

fieren á éste, resultan condenatorias, las pronunciadas por el del Jurado son absolutorias.

Duración y división del tiempo de las sesiones.

La duración de las sesiones depende, dicen los informantes, del número de procesados y de testigos, de la extensión que empleen las defensas, y del tiempo que tarden los jurados en dar su veredicto. Cuando, como ha sucedido en determinadas Audiencias, se procuraba terminar el juicio en una sola sesión, evitando así coacciones é influencias extrañas cerca de los jurados, las sesiones alcanzaban una extensión exagerada, pues algunas duraron nada menos que once horas. Tomando, pues, este número como *máximum*, y aceptando como *mínimum* el de dos horas, tiempo que fué suficiente, aunque raras veces, para terminar un juicio, resulta que el término *medio* de duración de las sesiones hállase comprendido entre seis y siete horas. Claro está que ocurren casos extraordinarios en que este tiempo se duplica y aun se triplica, pues hubo juicios, según se informa, que tardaron en concluirse tres y hasta cuatro días. A estos casos excepcionales se refiere, ó debe referirse indudablemente, la parte del inciso en que se pregunta por la división del tiempo de las sesiones.

Pues bien: el criterio que por lo general se ha observado, consiste en terminar la pruba en una sola sesión, dejando para la siguiente ó siguientes la acusación, defensas, resúmen y veredicto. Inútil parece añadir, con los funcionarios informantes, que esta regla no es infalible, y que no siempre se cumple; pero si se cuida en extremo de hacer el resúmen en la misma sesión en que se dé el veredicto del Tribunal popular.

Competencia del Tribunal del Jurado y reuniones del mismo.

A la primera parte de este anuciado, referente á la competencia del Jurado, se dieron dos interpretaciones, según podía la competencia referirse al género de delitos en que debe intervenir el Tribunal de hecho ó á la lucidez, celo, actividad é inteligencia mostrada por los Jueces en la apreciación de los hechos y sus causas.

Por lo que al primer caso respecta hay unánime conformidad entre los funcionarios que informan. Aprecian todos que el Jurado, ni puede, ni necesita conocer en tantas figuras de delitos como la ley prescribe.

Así, pues, cuando este Tribunal entiende en causas motivadas por delios de escasa importancia, pugna la solemnidad del acto, la duración de las sesiones y los gastos que al Tesoro público se ocasionarían con la trascendencia del juicio y la penalidad que se impone al acusado.

Es más; los propios jurados se lamentaban de que se les causasen perjuicios y molestias separándolos de sus ocupaciones ordinarias, y obligándoles al abandono de sus hogares por cosas de poca monta.

Discurriendo sobre el particular, casi todos los funcionarios informan en sus Memorias que el Jurado sólo debía de conocer de aquellos delitos muy graves que impresionan extraordinaria la opinión pública, produciendo escándalo, alarma y perturbación. Otros, también los más, opinan que procede excluir de la intervención del Tribunal popular aquellos delitos de poca importancia, como son los de robo en despoblado ó en casa habitada cuando se realizan los hechos sin armas, y también cuando la cantidad robada no exceda de 500 pesetas; y en general, se marca como límete á la intervención del expresado Tribunal aquellos casos en que las leyes no señalan penas superiores, en cualquiera de sus grados, á la de presidio mayor, segun la escala general del artículo 26 del Código penal.

Hay también delitos—se dice—en los cuales, por su índole especial, no debiera entender el Jurado; tales son los de falsificación de documentos, malversación, imprudencia punible, el encubrimiento, la tentativa y la proposición penada cuando no son conexos, porque para poder formar juicio perfecto de ellos son precisos conocimientos especiales, que no suelen poseer la inmensa mayoría de los jurados, á quienes asiste la luz natural de la razón que no es suficiente para desentrañar complicaciones qué pueden presentarse de difícil compresión.

Y si la competencia se refiere á las condiciones de instrucción y capacidad de los jurados, forzoso es hacer constar que, por lo general, sobre todo si se exceptúa á los de las poblaciones, dejan muchísimo que desear desgraciadamente; aserto que puede comprobarse—informan los Presidentes y Fiscales con sólo pasar la mirada sobre los veredictos originales, unidos á los procesos instruídos y archivados, que demuestran lo dificultoso de su escritura, á pesar de que ese trabajo se acostumbra á encomendar á los más expertos é instruídos.

En cuanto á las reuniones del Tribunal, ya por razón del tiempo, ya por el lugar en que aquéllas han de celebrarse, satisfacen—según los informes—las prescripciones legales, sobre todo, por lo que al primer caso se refiere. Algunos funcionarios piden, no obstante, mayor latitud en los señalamientos para causar menos molestias á los jurados, pero añaden, que debe también tenerse en cuenta que no medie mucho tiempo de una á otra reunión, porque en este caso podrían sufrir perjuicios los procesados detenidos ó presos.

Las reuniones se celebran casi siempre en la capital de las Audiencias. Si una aparente razón de economía pudo aconsejar al legislador la reunión del Jurado en las cabezas de los partidos judiciales, en la práctica resulta ilusoria, porque en aquellas localidades explotan inconsideradamente á los funcionarios judiciales y á los jurados, resultando desproporcionadísimos los precios que pagan con las comodidades que encuentran en casas de huéspedes ó posadas detestablemente acondicionadas. Además, la Sección que se ausenta necesariamente, tiene que abandonar sus asuntos, ocasionándose la consiguiente inevitable paralización de los asuntos, tanto por lo que afecta al trabajo de provincias, como en el del funcionamiento del Fiscal que la acompaña, por lo cual, sólo en casos especialísimos, deben celebrarse los juicios fuera de la residencia del Tribunal.

(*Continuará*).

AYUNTAMIENTOS

Entrimo

Esta Corporación que me honro en presidir acordó, para cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente ley municipal, dividir este término en cuatro secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados que á continuación se expresan, para componer la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1899 1900.

1.ª sección. Parroquia de Santa María la Real de Entrimo, cinco vocales.

2.ª idem. Idem de San Lorenzo de Illa, tres idem.

3.ª idem. Idem de Santo Tomás de Vencias, dos idem.

4.ª idem. Idem de San Facundo de Pereira, uno idem.

Lo que se hace público á fin de que puedan presentarse contra la formación de secciones mencionadas, las reclamaciones que los interesados juzguen convenientes ante la Diputación provincial, y en el plazo de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Entrimo 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, Evencio Castro.

Bollo

Terminado el reparto de urbana de este Ayuntamiento para 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», para que, durante dicho término puedan producir las reclamaciones los que se crean perjudicados.

Bollo Julio 15 de 1899.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Cea

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como el de urbana, formados para el corriente año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín oficial», para que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos, admitiéndose las reclamaciones que se presenten, por lo que hace á la aplicación de cuotas sobre la riqueza.

Cea Julio 13 de 1899.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Moreiras

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de 9 del actual, ha tenido el acuerdo de dividir este distrito en cuatro secciones, asignando á cada una de ellas los vocales que á continuación se expresan:

Sección 1.ª Gudin, tres vocales.
Idem 2.ª Faramontaus y Moreiras, dos idem.
Idem 3.ª Laroá, dos idem.
Idem 4.ª San Pedro, dos idem.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 68 de la ley electoral y para que llegue á conocimiento de los vecinos de este distrito, se hace público por medio del presente edicto.

Moreiras 14 de Julio de 1899.—El Alcalde, Magin Feijóo.

Baños de Molgas

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, esta Corporación ha acordado dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el actual año económico en la forma siguiente:

1.ª sección. Parroquia de Almoite, un vocal.
2.ª idem. Idem de Ambía, dos idem.
3.ª idem. Idem de Baños, uno idem.
4.ª idem. Idem de Betan, dos id.
5.ª idem. Idem de Lamama, uno idem.
6.ª idem. Idem de Presqueira, uno idem.
7.ª idem. Idem de Puente Ambía, uno idem.
8.ª idem. Idem de Riveira, uno idem.
9.ª idem. Idem de Vide, dos id.

Total de vocales doce, igual número al de Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Baños de Molgas 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, José González.

San Ciprián de Viñas

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos y alcoholes, correspondiente á este municipio y ejercicio corriente, queda expuesto al público por término de ocho días en la Sacretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprián de Viñas á 16 de Julio de 1899.—El Alcalde Presidente, Manuel Azpilcueta.

Manzaneda

Esta Corporación municipal, en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente ley municipal acordó dividir el municipio en cuatro secciones asignando á cada una los vocales que á continuación se expresan:

1.ª sección. Manzaneda, S. Martín y Paradela, tres vocales.
2.ª idem. Parroquias de Cesures y Soutipedre, tres idem.
3.ª idem. Parroquias de S. Miguel, Placín y Requejo, tres idem.
4.ª idem. Parroquias de Raigada y Cernado, dos idem.
Total once, número igual al de Concejales.
Manzaneda 16 de Julio de 1899.—El Alcalde, Jerónimo Fernández.

Rairiz de Veiga

La Corporación que presido, en sesión del día de ayer acordó dividir este distrito en ocho secciones, asignándole á cada una el número de asociados que han de componer la Junta municipal en el corriente año económico y son á saber:
1.ª sección. Rairiz, dos asociados.
2.ª idem. Sabariz, uno idem.
3.ª idem. Guillamil, dos idem.
4.ª idem. Lampaza, dos idem.
5.ª idem. Candas, uno idem.
6.ª idem. Zapeaus, uno idem.
7.ª idem. Ordes, dos idem.
8.ª idem. Congostro, uno idem.
Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.
Rairiz de Veiga 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Cartelle

A fin de proceder al sorteo de vocales asociados de la Junta municipal para el año económico corriente, esta Corporación acordó dividir este término en las secciones siguientes:
1.ª sección. Cartelle, dos vocales
2.ª idem. Anfeoz, dos idem.
3.ª idem. Mundil, uno idem.
4.ª idem. Penela, uno idem.
5.ª idem. Espinoso, dos idem.
6.ª idem. Sabucedo, uno idem.
7.ª idem. Seijadas, dos idem.
8.ª idem. Villardevacas, uno id.
9.ª idem. Sande, dos idem.
Total catorce vocales.
Lo que se hace público durante ocho días para oir las reclamaciones que se presenten.
Cartelle 16 de Julio de 1899.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Don Eduardo Soto García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,
Hago saber: Que desde el día de hoy, y por término de ocho días, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana del corriente año económico, con el fin de oir reclamaciones.
Quedan igualmente de manifiesto al público por término de ocho días y en la misma oficina, el padrón de cédulas personales, y la matrícula industrial y de Comercio del ejercicio corriente.
Leiro 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Mezquita

El repartimiento vecinal para cubrir el encabecimiento de consumos, alcoholes y sal, en el presente ejercicio de 1899-1900, se halla expuesto al público, por término de ocho días, hábiles en la Consistorial de Ayuntamiento en que la Junta celebra sesiones, á contar desde que tenga efecto la inserción de este anunrio en el «Boletín oficial» de la provincia; y, al siguiente tendrá lugar el juicio de agravios, y se resolverán las reclamaciones que se presenten.
La Mezquita 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Felige Ferrer.

Merca

Esta Corporación en sesión de 9 del corriente, cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal vigente acordó dividir este término municipal en seis secciones asignando á cada una el número de vocales que le corresponde y que en unión del Ayuntamiento, han de formar Junta municipal del corriente año económico, á saber:
Sección 1.ª Se compone de la parroquia de Merca y le corresponden dos vocales.
Sección 2.ª Se compone de las parroquias de Parderrubias y Pereira, con dos vocales.
Sección 3.ª Idem de las de Faramontaos y Mezquita, dos vocales.
Sección 4.ª Idem de las de Olás y Entrambosríos, dos vocales.
Sección 5.ª Idem de la de Proente y Forjanes, dos vocales.
Sección 6.ª Idem de la de Corvillón y Zarracós, dos vocales.
Total doce vocales, ó sea un número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.
Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.
Igualmente se hace saber, que formado el proyecto de repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el próximo año económico de 1899 á 1900, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.
Merca 19 de Julio de 1899.—Manuel Casas.

Viana

A los efectos del art. 67 de la ley Municipal se hace público que este Ayuntamiento acordó dividir el término municipal en las secciones siguientes:
1.ª sección. La componen las parroquias de Bembibre, Fornelos de Filloas y Fradelo, con los pueblos y anejos á cada una correspondientes, por la que se eligirán tres vocales.
2.ª sección. La forman las parroquias de Grijoá y San Mamed, con sus anejos y demás pueblos, eligiendo en ella tres vocales.
3.ª sección. La componen las parroquias de Morisca, Edroso, San Martín y Penouta, con los anejos y pueblos que las corresponden, por la que se eligirán tres vocales.
4.ª sección. La forman las parroquias de Cepedelo, Quintela de Humoso, Rubiales, Sever y Villaseco, por la que se eligirán tres vocales.
5.ª sección. La componen las parroquias de Pinza, Pigeiros, Solveira y Viana, por la que se eligirán cuatro vocales.
Viana 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Edictos militares

Don José Gómez Martínez, primer Teniente del cuarto Batallón Infantería de Montaña, y Juez instructor del expediente de primera deserción contra el soldado Baltasar González Martínez, del mismo Batallón.
Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al citado Baltasar González Martínez, natural de Videferre, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Ramona, estado soltero, de 20 años de edad, oficio labrador, empezó á servir en 1.º de Febrero de 1899, sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz idem, boca idem, barba poca, estatura un metro 580 milímetros; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Reina Cristina de esta Corte, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado en rebeldía.
Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido, se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas.
En Madrid á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El primer Teniente, Juez instructor, José Gómez.

JUZGADOS

Don Ventura Domínguez Gómez, Escribano del Juzgado de Instrucción de Bande.
Certifico: Que por el Sr. Juez del mismo, don Enrique Estefanía de los Reyes en sumario que se instruye sobre hurto de una camisa de hombre á Miguel Domínguez Alvarez, vecino de Tourós de Bargeles, acordó hoy se cite en forma á Agapito Corral Incógnito y su hijo José Corral, vecinos de Pazos de Bargeles, distrito de Muiños, á fin de que el primero como denunciado y el segundo como testigo, se presenten en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo núm. 2, con objeto de recibirles declaración en dicho sumario dentro de los diez días siguientes al de la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y Gaceta de Madrid, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.
Bande dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Ventura Domínguez.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Sánchez, vecino del lugar de Casanova, destrito de Coles, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo número veinte y cinco, de esta ciudad con objeto de ofrecerle el procedimiento á los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa que en este dicho Juzgado se instruye sobre allanamiento de morada en la casa que habita Concepción Otero González, vecina del citado Casanova, esposa del Luis Sánchez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dado en Orense á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa en providencia de este día, dictada en causa por homicidio de Manuel Fernández, contra Pedro García Salcedo. Francisco Arias Iglesias y Juan y Alberto Virarte y Cuenca, se cita á Francisca Santos, madre del interfecto Manuel Fernández, que se dice reside en el pueblo de Ginzo de Limia y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle las acciones del procedimiento á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.
Bilbao treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano habilitado, Antonio Auge.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15